

Ciudad de México, a veintitrés de septiembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA: -----

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: -----

"Solicito atentamente la fundamentación jurídica en relación a las ceremonias sincréticas espirituales monoteístas y de adoración al creador y a la madre tierra que los funcionarios públicos de los tres poderes del Estado y órdenes de gobierno realizan en actos protocolarios de Estado." (Sic)

2. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA: -----

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/1889/2025 se notifica incompetencia"

ARCHIVO: *"Incompetencia 22925.pdf"* -----

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/1889/2025, de la misma fecha, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la ahora persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número

folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

En atención a su planteamiento, se le hace de su conocimiento que, de conformidad con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo tiene competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a derechos humanos derivadas de actos u omisiones de naturaleza administrativa que fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación u aquellas derivadas de asuntos electorales o jurisdiccionales.

*Asimismo, es importante señalar que una solicitud de acceso a la información es un escrito que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia, por el que puede requerir el acceso a información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados, **en ejercicio de sus atribuciones.***

En ese sentido, se le informa que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es competente para atender su requerimiento, toda vez que la información que usted requiere no obra en los archivos de esta Comisión Nacional, por no ser el ente jurídico facultado para generarla, poseerla o resguardarla.

No obstante, lo anterior, con el fin de coadyuvar en su ejercicio del derecho de información, se le orienta amablemente a que dirija su solicitud de acceso a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a al Consejo de la Judicatura Federal, mediante su Unidad de Transparencia a través de la siguiente liga electrónica: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, toda vez que en términos de sus facultades podrá conocer acerca de su requerimiento.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Finalmente, de considerarlo necesario, podrá interponer el Recurso de Revisión previsto en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

3. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El quince de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS: -----

“Todo acto y omisión de autoridad debe estar fundado en derecho y debidamente motivado, es por ello que si bien los actos protocolarios de Estado son actos de poder deben estar motivados y fundados en Derecho. Por ende, ¿cual es el fundamento jurídico de en relación a las ceremonias sincréticas espirituales monoteístas y de adoración al creador y a la madre tierra que los funcionarios públicos de los tres poderes del Estado y órdenes de gobierno realizan en actos protocolarios de Estado?”
(Sic)

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos; 3 fracción V, 35 fracciones I y II, 144, 145, 148, 153 fracción I y 154 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como numeral 3.1, actividades 1 a 4 inciso e), del Procedimiento Administrativo de Recursos de Revisión del Manual de Procedimientos del Órgano Interno de Control; y el *“ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025. -----

SEGUNDO. En este apartado se realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Ahora bien, el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé como causal de improcedencia del recurso de revisión, la siguiente: -----

“Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...
III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;
...”

En ese orden de ideas, en el artículo 145 de la Ley de la materia, establece lo siguiente: --

“Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico."*

Del artículo de referencia, se desprende que el recurso de revisión procederá en contra de la clasificación de la información, la declaración de inexistencia de información; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; la entrega de información incompleta; la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante; los costos o tiempos de entrega de la información; la falta de trámite a una solicitud; la negativa a permitir la consulta directa de la información; la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o la orientación a un trámite específico.

Por tal motivo, se advierte que el agravio de la parte solicitante no encuadra en alguna de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que no está manifestando inconformidad alguna en contra de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin perjuicio de observar que la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales mediante el diverso CNDH/P/UT/1889/2025 establece de manera fundada y motivada la incompetencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para proporcionar la información solicitada, razón por la cual se le orientó para que acudiera a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y al Consejo de la Judicatura Federal, mediante su Unidad de Transparencia, para lo cual se le proporcionó la liga electrónica correspondiente. En consecuencia, en virtud de que no se actualiza ninguna de las causales contenidas en el artículo antes referido, se determina que el presente recurso de revisión debe desecharse por improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 158, fracción III de la Ley de la materia. Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

ACUERDO

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHAI2504767
Folio de solicitud: 360030900022925

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión CNDHAI2504767 interpuesto por la parte recurrente en contra de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con motivo de la respuesta emitida a la solicitud de acceso a la información citada al rubro, de conformidad con lo previsto en el artículo 158 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente el sentido del presente acuerdo por la vía autorizada para tal efecto. -----

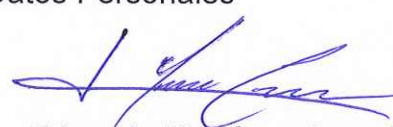
Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos, cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

